

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ELIEZER SANTANA
BAEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201500301

Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

B-1425-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Eliezer Santana Báez (señor Santana) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 21 de enero de 2015 y notificada el 11 de marzo de igual año por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la referida Resolución el DCR confirmó la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos de dicha agencia.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

Según alega el señor Santana, el 7 de junio de 2014 el DCR le entregó sus medicamentos para tratar ciertas condiciones que padece. Las medicinas le durarían 30 días, esto es hasta el 6 de julio de 2014. El 9 de julio de 2014 el señor Santana tuvo una cita

médica, pero aduce que no fue hasta el 11 de julio de 2014 que le entregaron los medicamentos correspondientes.

Así, señala que el DCR lo mantuvo por cinco días sin sus medicamentos, lo que afectó su tratamiento. Por esta razón, presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos. Reclamó además, que la actuación del DCR era contraria al caso *Morales Feliciano*. (cita omitida).

El 31 de julio de 2014 la División de Remedios emitió su Respuesta. Se le advirtió al señor Santana que para que tal dilación no volviera a suceder, solicitara los mismos antes de su fecha de vencimiento. Le expresaron que así no se le agotarían antes de su próxima cita médica y no se quedaría sin medicamentos.

Insatisfecho, el 11 de agosto de 2014, el señor Santana solicitó la reconsideración de la Respuesta emitida ante la Coordinadora Regional de la División. Adujo que había en efecto solicitado los medicamentos antes de la cita y no se le resolvió su problema.

El 21 de enero de 2015 la Coordinadora Regional emitió la Resolución recurrida. Admitió que en el caso *Morales Feliciano* se estableció que el DCR debía mantener un procedimiento para la renovación oportuna de los medicamentos de los confinados para evitar la interrupción de sus tratamientos médicos. Sin embargo, consideró que al señor Santana se le ha orientado que debe solicitar la renovación de sus medicinas 2 a 3 días antes de su vencimiento. Así,

concluyó que del expediente no surgía la fecha en que alega solicitó los medicamentos para poder corroborar si se incumplió con el procedimiento aludido. De esta forma, confirmó la Respuesta de la División de Remedios.

II.

Inconforme, el señor Santana acude ante este Tribunal y señala como errores:

Erró el DCR al emitir una notificación defectuosa que no cumple con las disposiciones de la LPAU por cuanto no me advierte de mis derechos como lo ordena la ley.

Erró el DCR al emitir una respuesta pasado el término de 30 días reglamentario.

III.

El 23 de enero de 2012, la AC aprobó el Reglamento Núm. 8145, ¹“Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional”. Este Reglamento tiene como objetivo “evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia”. La Regla III dispone que “[e]ste Reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación”. La “Solicitud de Remedio” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población

¹ Este Reglamento fue anulado por el Reglamento Núm. 8522 que entró en vigor en octubre de 2014. En vista de que la solicitud del señor Santana se presentó en julio de 2014, el Reglamento 8145 es el aplicable en este caso.

correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". A su amparo, la agencia tiene facultad "para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre[n] extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: (a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; [y] (b) [c]ualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento...". Reglamento Núm. 8145.

La petición será evaluada por un funcionario correccional y será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional no está conforme con la determinación que finalmente haga el Evaluador de la División de Remedios Administrativos, podrá solicitar su revisión, dentro de los siguientes veinte (20) días laborables de la notificación de la misma, mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, quien tiene treinta (30) días laborables para emitir su respuesta. De permanecer inconforme con dicha determinación, el confinado puede entonces solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la reconsideración.

La decisión del Coordinador o Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Esta disposición establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una *presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692 (1975).

En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si la División de Remedios Administrativos actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993).

III.

Una evaluación del caso que nos ocupa, revela que la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió una determinación razonable a la luz del derecho aplicable. En efecto, la solicitud del señor Santana, fue atendida de forma adecuada. No solo éste ya tiene los medicamentos por los que reclamó, sino que incluso se le orientó sobre la posibilidad de solicitar la renovación de sus medicinas 2 a 3 días antes de su vencimiento. Así, concluyó que del expediente no surgía la fecha en que alega solicitó los medicamentos para poder corroborar

si se incumplió con el procedimiento requerido por *Morales Feliciano*. Ello en atención a la vaguedad del reclamo del señor Santana, que expuso una queja general sobre la dilación de cinco días en la entrega de sus medicamentos, y ante la función y alternativas de remedios de la División de Remedios Administrativos.

En su escrito ante este Tribunal expone que la Coordinadora se demoró más de los treinta días laborables reglamentarios para emitir la Resolución recurrida y que la notificación de ésta fue defectuosa. Un estudio de la misma revela que contiene las advertencias y apercibimientos pertinentes según requeridos. Si bien es cierto que la Coordinadora emitió la Resolución recurrida fuera del término reglamentario, a la luz de los hechos particulares de este caso, en el cual el señor Santana ya tiene los medicamentos y se le orientó sobre el proceso a seguir, la dilación de la Coordinadora no tuvo efecto alguno. Hemos de mencionar además, que el referido término reglamentario es uno directivo y prorrogable por justa causa.

En fin, nada nos coloca en condición de negarle deferencia a la determinación de la agencia ante su razonabilidad. No hay indicio, en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Al aplicar las normas anteriormente indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, al caso de autos, nos llevan a concluir que la resolución del DCR fue una

razonable y no requiere la intervención de este Tribunal.

Por otro lado, nos parece pertinente recordar que de incumplir el DCR con los tratamientos médicos de los confinados, existen otros mecanismos, como el *mandamus*, para obligar al Secretario a cumplir con su deber ministerial. Esto, luego de que se cumplan con los requisitos correspondientes para que ello proceda. En el caso que nos ocupa, solo se presenta la ocasión de revisar una determinación administrativa emitida por una División de Remedios que atendió el reclamo del confinado dentro del ámbito de sus facultades.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones